



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-92-2020

PARTE ACTORA: YAZMÍN
MARTÍNEZ IRIGOYEN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS:
VÍCTOR MANUEL CARRANZA
ROSALDO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de mayo de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Yazmín Martínez Irigoyen**, por su propio derecho, quien acude en su carácter de Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado dieciocho de marzo, por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que, entre otras cuestiones, determinó que no se acreditaba la violencia política por razón de género en su contra.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

A N T E C E D E N T E S	3
I. El Contexto.....	3
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Terceros interesados	11
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología	14
SEXTO. Estudio de fondo	15
SÉPTIMO. Efectos	89
R E S U E L V E	92

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, toda vez que la autoridad responsable incumplió con el deber de juzgar con perspectiva de género; y con plena jurisdicción esta Sala Regional declara que, contrario a lo señalado por el Tribunal Electoral de Veracruz, los actos atribuidos al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, por conducto de su Presidente Municipal sí constituyen violencia política en razón de género, en perjuicio de la actora.

Como consecuencia de lo anterior, se **ordena** dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determinen lo que en derecho corresponda respecto a la infracción cometida por el aludido Presidente Municipal.



Al respecto, se aclara que debe prevalecer intocado lo decidido por el Tribunal Electoral local, en relación con la parte de la sentencia que ordenó, al citado Ayuntamiento, dar respuesta a las solicitudes planteadas por la actora y por lo que hace a la escisión del escrito de la Regidora 11 del Ayuntamiento en cita, para que sean resueltos los planteamientos en él expuestos a través de diversos juicios ciudadanos.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria, en la que se eligieron, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

2. **Integración del Ayuntamiento.** El veintiocho de diciembre posterior, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la lista de los nombres de quienes resultaron electos, entre otros, en la elección del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, conforme a las constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional, expedidas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹, el cual quedó conformado de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Víctor Manuel Carranza	Miguel Guillermo Pintos

¹ En lo subsecuente podrá referirse como OPLEV.

	Rosaldo	Guillén
Síndica	Yazmín Martínez Irigoyen	Sara García García
Regidor 1	Francisco de Jesús Zamudio Martínez	Cesil Coutiño Moreno
Regidora 2	Eusebia Cortéz Pérez	Alma Rosa Esperanza Morales
Regidor 3	Ángel Raúl Estrada Bernal	Arturo Sotelo Carrillo
Regidora 4	Fabiani Cueto Salinas	Flor Patricia Jiménez
Regidor 5	Benito Soriano Aguilera	David Esponda Cruz
Regidora 6	Oliver Damas de los Santos	Carlos Albert López Pérez
Regidor 7	Keren Itzel Prot Vázquez	Edita Jacinta Pérez Rodríguez
Regidor 8	Felipe de Jesús Rodríguez Gallegos	Federico Lagunes Santos
Regidora 9	Lenis Pauling Aparicio Ambrosio	Rufina Rodríguez Gonzaga
Regidor 10	Martín Juvenal Patiño Zamora	Víctor García Soto
Regidora 11	Blanca Hilda Cuevas Rosado	Cindy Alejandra Lara Gómez
Regidor 12	Francisco Díaz Juárez	José Luis Gómez Alemán
Regidora 13	Adriana Herrera Martínez	María Tomasa Martínez Fernández

3. **Juicio ciudadano local.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por su propio derecho y ostentándose como Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, contra el citado órgano edilicio, por conducto de su Presidente ante la presunta violación al derecho de ejercer y desempeñar su cargo, así como por actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

4. El aludido juicio se radicó con el número de expediente TEV-JDC-952/2019, en el Tribunal Electoral de Veracruz.

5. **Acto impugnado.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio señalado de forma



previa, en el que, entre otras cuestiones, determinó que no se acreditaba la violencia política en razón de género en su contra.

6. **Acuerdos de medidas sanitarias.** Los días veinticuatro y treinta y uno de marzo de dos mil veinte, así como veintidós y veinticuatro de abril de la señalada anualidad, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Acuerdos por los que se han establecido las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

II. Medio de impugnación federal

7. **Demanda.** A fin de controvertir la determinación señalada de forma previa, el veinticuatro de marzo siguiente, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de juicio de ciudadano federal.

8. **Turno.** El propio veinticuatro de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-92/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

9. Toda vez que la demanda se presentó directo ante esta Sala Regional, en el acuerdo de turno, el Magistrado Presidente requirió al Tribunal Electoral de Veracruz para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Radicación y admisión.** El veinticinco de marzo siguiente, el Magistrado Instructor radicó y admitió el aludido juicio.

11. **Acuerdo Plenario de medidas de protección.** En la misma fecha, ante las manifestaciones de la actora de que era sujeta de amenazas y que temía por su integridad y la de su familia, el Pleno de esta Sala Regional determinó la procedencia del dictado de medidas de protección a su favor; ello, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

12. **Remisión de constancias del Tribunal Electoral local.** En su oportunidad la autoridad responsable dio cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado Presidente por lo que realizó el trámite correspondiente del medio de impugnación y remitió las constancias respectivas, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el juicio al rubro indicado.

13. **Remisión en alcance.** El dos de abril del año en curso, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante oficio 1791/2020, remitió en alcance diversa documentación relacionada con el juicio al rubro indicado.

14. **Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, y al no existir trámite pendiente de realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la



IPCIÓN
TORAL

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el acceso y ejercicio del cargo para el que fue electa dentro del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

17. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

² En lo subsecuente podrá referirse como Ley de Medios.

18. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

19. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,³ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

20. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo⁴ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos.

21. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁵ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

³ Aprobado el veintiséis de marzo de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo posterior, el cual puede consultarse en el link: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020

⁴ Aprobado el pasado veintisiete de marzo, el cual puede ser consultado en el link: https://www.te.gob.mx/salas_regionales/media/files/b8273b8e02a7a37.pdf.

⁵ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>



22. Finalmente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁶ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

23. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, dado que se trata de un asunto relacionado con actos de violencia política en razón de género que la actora aduce se han ejercido en su contra.

24. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.

25. Máxime cuando se trate de casos en los cuales denuncien que su integridad y su vida están en peligro, y que hayan requerido del dictado de medidas cautelares para protegerlas.

26. Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de la promovente y actuar conforme lo

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

⁷ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun y cuando nos encontramos en una situación extraordinaria de salud en toda la República que limita el desempeño de este órgano jurisdiccional, se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad **para evitar una mayor afectación a los derechos político-electorales de la actora**, así como dotar de certeza respecto a lo resuelto a las partes.

TERCERO. Requisitos de procedencia

27. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si la demanda cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

29. **Oportunidad.** Dicho medio de impugnación debe tenerse presentado oportunamente, toda vez que la sentencia controvertida se emitió el dieciocho de marzo de dos mil veinte, y fue notificada a la parte actora el inmediato veinte de marzo,⁸ de ahí que, si la demanda se presentó el veinticuatro de marzo siguiente, ello se dio dentro del plazo de cuatro días.

⁸ Consultable en la foja 33 del cuaderno principal.



30. Lo anterior, sin considerar los días veintiuno y veintidós de marzo, al ser sábado y domingo, dado que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral.

31. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación ya que quien promueve lo hace por su propio derecho y ostentándose, como Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

32. Además, cuenta con interés jurídico porque la determinación del Tribunal Electoral local aduce, le causa una afectación a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo.⁹

33. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

34. Lo anterior, se advierte del artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas a inatacables.

35. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Terceros interesados

⁹ De rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

36. En el presente juicio comparecen Víctor Manuel Carranza Rosaldo, Miguel Guillermo Pintos Guillén, Mario Humberto Pintos Guillen, José Espinoza Antonio y Yolanda Sagrero Vargas, quienes se ostentan como Presidente Municipal, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Director de Adquisiciones y Directora de Contabilidad en Tesorería Municipal, respectivamente, solicitando se reconozca su intervención como terceros interesados.

37. Al respecto conviene destacar que los comparecientes tuvieron ante la instancia local el carácter de responsables como integrantes del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en tal sentido si bien ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actor o tercero interesado, lo cierto es que en el caso se actualiza una causal de excepción.

38. Lo anterior, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, apartado 1, inciso c), y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que los comparecientes al formar parte de un órgano de gobierno se encuentran legitimados para acudir a juicio cuando son señalados como responsables de incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género, aun y cuando la sentencia del órgano



jurisdiccional local hubiese dictado sentencia absolutoria de tal acusación.

39. Ello, toda vez que las consecuencias probables de la revocación de la resolución combatida podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos ante la eventualidad de declarar acreditada la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género, ya que éstos le son atribuidos en su calidad de personas físicas y como integrantes del órgano edilicio, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

40. Con base en lo anterior, en el caso, se estima que los comparecientes, además, cumplen los requisitos siguientes:

41. **Forma.** El escrito se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene nombres y firmas autógrafas y las razones en que fundan su interés incompatible con la actora.

42. **Oportunidad.** El numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley de medios establece que la comparecencia deberá hacerse dentro de las setenta y dos horas de la publicidad correspondiente.

43. En la especie, el plazo citado transcurrió de las doce horas del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, a la misma hora, del treinta de marzo posterior, ello sin contar los días veintiocho y veintinueve al ser sábado y domingo; así, en virtud de que el escrito a través del cual pretenden comparecer como terceros interesados se presentó a las doce horas con doce minutos del pasado veintiocho de marzo, la presentación resulta oportuna.

44. **Interés incompatible con la actora.** Está justificado, dado que la actora pretende que esta Sala Regional declare la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra, atribuibles al presidente del Ayuntamiento de Coahuila de Zaragoza, así como a sus integrantes, en tanto que, el interés de los comparecientes es que se confirme el sentido de la sentencia impugnada; de ahí que se estime que los comparecientes tienen un derecho incompatible con el que pretende la actora.

45. Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad se reconoce el carácter de terceros interesados a Víctor Manuel Carranza Rosaldo, Miguel Guillermo Pintos Guillén, Mario Humberto Pintos Guillen, José Espinoza Antonio y a Yolanda Sagrero Vargas.

QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

46. La pretensión de la parte actora consiste en **revocar** la sentencia impugnada, a fin de que se tenga por acreditada la violencia política en razón de género en su contra.

47. Para soportar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, en esencia, se dividen en las temáticas siguientes:

a. Omisión de dictar medidas de protección.

b. Omisión por parte de la autoridad responsable de juzgar con perspectiva de género.



c. Omisión de llevar a cabo un análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género.

d. Omisión de desarrollar el test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

48. En principio será analizado el primer disenso identificado con el inciso **a**, y de forma posterior, de manera conjunta los descritos en los incisos **b**, **c** y **d**.

49. Lo anterior, sin que cause afectación jurídica alguna a la promovente, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.¹⁰

SEXTO. Estudio de fondo

a. Omisión de dictar medidas de protección.

50. La actora señala que le causa perjuicio que el Magistrado Instructor se pronunciara hasta la emisión de la sentencia respecto a la solicitud de las medidas de protección a su favor, en el sentido de negarlas bajo el argumento de que en la demanda no se advertía que se encontrara en riesgo su vida, su integridad física o psicológica.

¹⁰ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

51. Circunstancia que, alega la actora, fue avalado por el Pleno del Tribunal Electoral local, ya que no existió de su parte ningún pronunciamiento, previo al dictado de la sentencia, sobre la procedencia o improcedencia de las medidas de protección solicitadas.

52. Asimismo, aduce que, ante tales omisiones tanto el Magistrado Instructor como los demás integrantes del Pleno del citado órgano jurisdiccional local pasaron por alto todo el andamiaje normativo respecto a la tutela preventiva y las medidas que deben tomar las autoridades para erradicar la violencia y discriminación, lo cual implica una regresión a sus derechos humanos.

53. En su estima, con ello se evidenció su falta de capacidad para juzgar este tipo de asuntos, ya que no analizaron los planteamientos bajo una perspectiva de género ni dimensionaron que, tratándose de actos constitutivos de violencia política en razón de género, la tutela o el derecho preventivo adquiere una dimensión distinta, dado que reduce el posible riesgo de sufrir eventuales violaciones.

54. Aunado a que, refiere la promovente, el actuar de los Magistrados la dejó en estado de indefensión por más de cuatro meses, ya que su solicitud la hizo desde la presentación de su escrito de demanda, esto es el diecinueve de noviembre del año pasado y, en lugar de emitir de manera inmediata las medidas de protección, fue hasta la emisión de la sentencia, el dieciocho de marzo del año en curso, que se dijo que no eran procedentes.



55. Y si bien, refiere la promovente, la Magistrada Presidenta y uno de los Magistrados que integran el Pleno emitieron voto concurrente respecto a su inconformidad sobre la reserva de las medidas, lo cierto es que ello en nada la benefició, dado que, en su estima, lo adecuado era haberlas declarado procedentes en la misma sentencia a fin de reparar su derecho de manera íntegra.

56. En estima de esta Sala Regional el disenso bajo análisis deviene **inoperante** porque si bien, la autoridad responsable no se pronunció respecto a las medidas de protección en el momento procesal oportuno, lo cierto es que dicha omisión ya fue subsanada con la emisión del Acuerdo Plenario de veinticinco de marzo del año en curso, en el que se declaró la procedencia del dictado de medidas de protección a favor de la actora.

57. Además, se advierte que la actora tuvo expedito su derecho para acudir ante esta Sala Regional para durante el tiempo en que duró la sustanciación del medio de impugnación local a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral local de dictar las medidas de protección a su favor.

58. Sin embargo, resulta importante señalar que, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

59. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos

constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

60. Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, dispone en su artículo 4 que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección del derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, así como su libertad, seguridad personal y dignidad.

61. Por su parte el artículo 7 del aludido instrumento internacional prevé que los Estados parte deben condenar todas las formas de violencia contra la mujer, para lo cual deberán actuar con la debida diligencia para prevenir, erradicar y sancionar dicha violencia.

62. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

63. De conformidad con su exposición de motivos, la citada ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en



México y es aplicable en todo el territorio nacional y **obligatoria para los tres órdenes de gobierno.**

64. La referida ley en su artículo 27 establece que las autoridades competentes deberán **emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres**, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

65. Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o bien existan razones para pensar que estos derechos están en riesgo, las autoridades que conozcan los hechos, de acuerdo con sus competencias y capacidades, **deben adoptar las medias que sean necesarias para evitar una posible consumación de los actos delictivos que se señalen.**

66. A esto se suma la recomendación del Comité de la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW) hecha a México en el año dos mil doce, en el sentido de que se debe acelerar la aplicación de órdenes de protección para las mujeres a fin de garantizar que las autoridades sean conscientes de la importancia de su emisión y la necesidad de adoptar las medidas para mantener su duración hasta que la víctima de actos de violencia deje de estar expuesta.

67. En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, se

elaboró el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el que se establece que las autoridades jurisdiccionales electorales, entre ellas las locales, deben dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

68. De lo transcrito se aprecia que el Tribunal Electoral de Veracruz, en específico el Magistrado Instructor, debió adoptar de manera **preventiva, inmediata y eficaz**, las medidas necesarias que en el ámbito de su competencia estuvieran a fin evitar daños de carácter irreparables en perjuicio de la actora.

69. Lo anterior, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto ni respecto a lo aducido por la actora sobre las acciones que tanto ella como su familia estaban padeciendo en razón de la violencia a que estaba siendo sujeta**, lo cual en el caso concreto no aconteció.

70. Ello, porque de forma preliminar y aduciendo la apariencia del buen derecho, se prejuzgaron los hechos, tan es así que en el considerando denominado *Cuestión previa*¹¹ de la sentencia se dijo que no se advertía la necesidad de dictar medidas cautelares, toda vez que desde la recepción y análisis de la demanda se estimó que no estaba en riesgo la vida o integridad física o psicológica de la promovente.

71. Por lo expuesto, esta Sala Regional estima que los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral local, en especial el

¹¹ Consultable de la página 4 a la 6 de la sentencia impugnada.



Magistrado Instructor, no actuaron con la máxima diligencia ante la solicitud del dictado de medidas de protección a favor de la actora, porque habiéndose presentado la demanda el diecinueve de noviembre del año pasado, la sentencia de fondo, en la que se hizo el pronunciamiento respecto a las medidas de protección, se dictó hasta el dieciocho de marzo, es decir, **cuatro meses después de presentada la demanda original se concluyó que las medidas no eran procedentes.**

72. Por tanto, se considera que no se actuó de conformidad con los parámetros que se han establecido, porque el pronunciamiento respecto a la procedencia no se dio de forma inmediata y, de manera indebida, se prejuzgaron los hechos para determinar que no era necesario el dictado de medidas de protección.

73. De ahí que aun y cuando se emitieron dos votos concurrentes en los que se señaló, respectivamente, la inconformidad sobre la forma en que se atendió la solicitud de las medidas de protección, lo cierto es que, al ser parte integrante del órgano jurisdiccional responsable, el hecho de no existir pronunciamiento alguno de forma inmediata sobre dicha temática, la consecuencia recae tanto en la Magistrada como en los Magistrados, al ser un órgano colegiado que debería actuar de manera diligente.

74. Por tanto, se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz a atender, en lo subsecuente, las solicitudes de medidas de protección **en los términos establecidos y de forma previa**, para que su actuar se ajuste al marco jurídico que regula la

atención de los asuntos en los que se planten hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

75. Lo anterior, porque si bien el presente disenso se calificó como inoperante al haber quedado subsanada la omisión en que incurrió el Tribunal responsable con la emisión del Acuerdo Plenario de veinticinco de marzo del año en curso y porque la actora tuvo expedito su derecho a controvertir la omisión en cualquier momento, lo cierto es que sí resulta necesario señalar que el órgano jurisdiccional local debe ajustar su actuar, cuando las controversia se circunscriba en actos de violencia política en razón de género, a los parámetros previstos a nivel nacional e internacional.

76. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, ante la falta de diligencia por parte de los integrantes del Tribunal Electoral local, la actora solicita se dé vista al Senado de la República para que se inicie el proceso de destitución de la y los Magistrados integrantes del citado órgano jurisdiccional local,¹² o bien, se determine la implementación de mecanismos de sanción respecto del actuar de la y los Magistrados del Tribunal Electoral local.

77. Respecto a dicho planteamiento se dejan a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer ante la autoridad correspondiente.

¹² Lo anterior, aduce, resulta de conformidad con lo previsto en la Tesis XXXVIII/2016 de rubro: **“COMPETENCIA. PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES, EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CORRESPONDE A LA CÁMARA DE SENADORES.”**



78. Lo anterior, toda vez que esta Sala Regional no es una autoridad sancionadora, ya que este órgano jurisdiccional federal únicamente se puede pronunciar sobre la legalidad, constitucionalidad o en su caso convencionalidad de la sentencia que emitió el Tribunal responsable y los efectos sólo implican la confirmación, revocación o modificación de lo resuelto, es decir, este órgano jurisdiccional no puede implementar, en el caso concreto, mecanismos de sanción respecto al actuar de la y los Magistrados del Tribunal Electoral local.

b. Omisión por parte de la autoridad responsable de juzgar con perspectiva de género; c. Omisión de llevar a cabo un análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género; y c. Omisión de realizar el test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

79. Dada la temática de los agravios que serán analizados en el presente apartado resulta importante tener en cuenta los parámetros para atender las controversias relacionadas con hechos que se señalan son constitutivos de violencia política en razón de género.

80. A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),

la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la Sala Superior de este Tribunal, se ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

[...]

todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.¹³

[...]

81. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género¹⁴.

82. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular

¹³ En términos de la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁴ En términos de la tesis **XVI/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

83. En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

84. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

85. En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como

¹⁵ En la jurisprudencia 1ª, XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

86. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

87. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

88. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

89. De ahí que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: **(i)** reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, **(ii)** identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y **(iii)** emplear de manera



adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

90. Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

91. Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, **carecen de prueba directa**, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

92. En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género¹⁶.

93. Por lo que **aun y cuando las partes no lo soliciten**, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de

¹⁶ De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y

c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

94. Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que nos ocupa, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

Caso concreto

95. La actora aduce que le causa perjuicio que el Tribunal Electoral local no hubiese analizado de forma integral todos los elementos que obran en el expediente, así como el contexto en que se dieron las conductas planteadas ante dicha instancia.

96. Ello, aun y cuando en la sentencia se reconoció la existencia de indicios (en prensa escrita, internet y videos) de posibles ataques a su persona que, de haberlos atendido de manera



conjunta hubieran sido suficientes para tener por acreditada la violencia política en razón de género que sufre.

97. Sino que, por el contrario, refiere la promovente, la autoridad responsable le arrojó la carga de la prueba para aportar medios de convicción imposibles a fin de acreditar de manera contundente el nexo de tales hechos con la participación del Presidente Municipal; circunstancia que se hubiera corroborado si el Tribunal responsable hubiera valorado el informe circunstanciado que rindió dicho funcionario, dado que en éste se evidencia la postura misógina del citado funcionario.

98. De ahí que, en su estima, fue incorrecto que el Tribunal Electoral local determinara la inexistencia de la violencia en su contra sólo porque, de acuerdo con su indebido análisis, quedó acreditado que no se vulneró su derecho de acceso y desempeño del cargo de Síndica del Ayuntamiento de Coatzacoalcos.

99. Asimismo, aduce la actora que no resulta aceptable que la autoridad responsable señalara como primera razón para desestimar cada uno de sus agravios que eran actos consentidos al no haberlos controvertido de manera oportuna, como por ejemplo los actos de discriminación que sufrió en el grito de independencia de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

100. Lo anterior, porque aduce es una forma absurda de razonar porque los hechos de violencia de género no están sujetos a una temporalidad de ser impugnados, ya que éstos se desencadenan de forma sistemática y su actualización ocurre día a día.

101. Aunado a ello, refiere la promovente, que el Tribunal Electoral con los requerimientos que le formuló al Ayuntamiento le otorgó la posibilidad de perfeccionar las pruebas lo que implicó un desequilibrio de las cargas procesales, máxime que la autoridad responsable desestimó todas sus pruebas al tratarse de copias simples.

102. También refiere que el Tribunal Electoral local no entendió la *litis* ya que en la sentencia se reconoció que los despidos de las personas a que hizo mención no le afectaban en su esfera de derechos sino a quienes se vieron en esa situación y señaló que la reducción de los recursos a la sindicatura era una cuestión de autonomía presupuestaria, sin atender que de lo que se dolía era del trato diferenciado y discriminatorio en el área que ella representa.

103. De ahí que, en estima de la actora, la autoridad responsable debió considerar los indicios que se enlistan a continuación de manera íntegra:

- i. Que está acreditado que dos personas que laboraban en la sindicatura fueron despedidas, lo que denota un trato diferenciado;
- ii. Las fotografías y video relacionado con el grito de independencia de dos mil dieciocho, así como las notas de prensa en las columnas de opinión denominadas “a la One, Two, Three... Apoyo total de Cuitláhuac García a Coahuila y a Víctor Carranza”, “la One, Two, Three... No se vaya a comprar tierras para el desarrollo del Proyecto Interocéanico”, videos en discos compactos de conferencia de



prensa de testigos, con las que indiciariamente se acredita que se le impidió el acceso a las oficinas de la sindicatura;

iii. El informe por el que el propio Ayuntamiento hizo evidente la reducción de presupuesto al área de la sindicatura, sin evidenciar el correspondiente que se les otorga a otras áreas del Ayuntamiento,

iv. El oficio por el que una regidora da vista al órgano interno respecto a la negativa de prestar el espacio de la sindicatura, para que le iniciaran un procedimiento administrativo de responsabilidad;

v. Las notas periodísticas a través de las cuales se demuestra el daño moral hacia su persona, en las que se hacen evidentes los atentados contra mi vida;

vi. La afectación a su derecho de petición a no darle información que ha solicitado y que se declara fundado el agravio;

vii. Solicitud de revocación de mandato ante el Congreso del Estado;

viii. Que ha acudido a otras autoridades para que cesen los actos de violencia en su contra por parte del Presidente Municipal.

ix. La rebeldía en que incurrió el Ayuntamiento al no rendir el informe circunstanciado en el tiempo previsto para ello; y

x. La postura misógina del Presidente Municipal, por el hecho de no adaptarse a los roles típicos.

104. Además, la promovente refiere que el Tribunal Electoral de Veracruz omitió verificar la acreditación de los cinco elementos para identificar la violencia política en razón de género previstos en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

105. En estima de esta Sala Regional los motivos de agravio son **fundados** y suficientes para **revocar** la decisión del Tribunal Electoral local que declaró la inexistencia de actos de violencia política de género, cometidos por el Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, en agravio de la Síndica Municipal, por las razones que se expondrán a continuación.

Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local.

106. A fin de poder determinar si le asiste razón a la actora, resulta necesario tener presente las consideraciones del Tribunal Electoral local para arribar a la conclusión de la inexistencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

107. La autoridad responsable estableció que el análisis de los agravios expuestos en la instancia local lo haría a partir de tres apartados: (i) La violación al derecho de ser votada en la vertiente del derecho de ejercicio y desempeño del cargo; (ii) Violación al derecho de petición; y (iii) Violencia política en razón de género.¹⁷

¹⁷ Cabe señalar que en el presente apartado únicamente se van a exponer las consideraciones de la autoridad responsable respecto a los temas de agravio identificados como **la violación al derecho de ser votada en la vertiente del derecho de ejercicio y desempeño del cargo y el de la violencia política en razón de género.**



108. El primer tema de agravio la autoridad responsable a su vez lo subdividió y se fue pronunciando de la manera siguiente:

109. Por lo que hace a la **falta de instrumentos de trabajo**, se calificó de infundado en esencia porque la actora no aportó material probatorio que permitiera al Tribunal Electoral local realizar un análisis preliminar de las presuntas irregularidades, tampoco acreditó haber solicitado insumos y que éstos le hubiesen sido negados ni que existiera instrucción directa del Presidente Municipal hacia el Tesorero o el Director de Área de Adquisiciones para no atender sus peticiones; y, por el contrario, con la copia del sistema de control de patrimonio municipal-resguardo de activos,¹⁸ se acreditó que la Síndica cuenta con los insumos necesarios para el desempeño de sus funciones.

110. La **falta de recursos humanos** se estimó infundado porque no advirtió que los despidos a que hizo referencia la actora por sí mismos le hubiesen afectado su esfera jurídica, dado que en todo caso correspondía a los afectados inconformarse ante la instancia conducente por una problemática relacionada con sus derechos laborales.

111. Además, señaló que, de conformidad con la documentación presentada por el Ayuntamiento, consistente en la planilla de personal¹⁹ adscrito a la sindicatura correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, se acreditó que el área de la sindicatura contó con catorce y veintidós personas, respectivamente, datos que discrepan con la afirmación de la

¹⁸ Consultable de la foja 1166 a la 1206 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente al rubro indicado.

¹⁹ Consultable de la foja 1138 a la 1165 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente al rubro indicado.

promoviente que cuenta con siete trabajadores, aunado a que la propia actora reconoció que cuenta con el personal que el Ayuntamiento decidió asignarle a su área conforme a la disponibilidad presupuestal, sin que la Ley Orgánica del Municipio Libre establezca que deba contar con un determinado número de personal. Asimismo, el Tribunal responsable estimó que no era necesario hacer un comparativo con el resto de las áreas como lo pidió la actora das las funciones operativas o técnicas que cada área desempeña.

112. Por otro lado, señaló que la actora no aportó elementos de prueba suficientes que permitieran sustentar plenamente que el Presidente Municipal despidió de forma arbitraria a personal de confianza o relacionado con ella sin informar al cabildo, ni que dicho funcionario hubiese dado la orden a Recursos Humanos para dar de baja a todo personal que tuviera nexos o relación con la actora.

113. Por lo que la autoridad responsable concluyó que no le asistía la razón a la actora cuando afirmó que el dejarla sin personal era con el propósito de que no cumpliera con sus funciones legales ni que se le menosprecie a la mujer y al cargo de síndico ante la ciudadanía, o que se ejerza violencia política en razón de género, dado que no existieron pruebas suficientes para afirmar que tales hechos fueron con la intención de que no pudiera ejercer sus funciones como síndica o que se deban porque es mujer.

114. Respecto al **retiro de su espacio de trabajo**, el disenso se calificó como infundado, en principio porque los hechos narrados



acontecieron en septiembre de dos mil dieciocho y entre el veintitrés de agosto y trece de septiembre de dos mil diecinueve, mientras que su escrito lo presentó hasta el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, lo cual en estima de la autoridad responsable implicó que se tratara de actos consentidos implícitamente al no inconformarse de manera oportuna.

115. Sin embargo, a mayor exhaustividad, el Tribunal responsable analizó el planteamiento relacionado con la solicitud del espacio de la sindicatura para llevar a cabo el grito de independencia, periodo en el que no le fue asignado otro espacio en el Palacio Municipal ni apoyo para recopilar su correspondencia, y señaló que la propia actora consintió facilitarle al Presidente Municipal el espacio durante once días, periodo en el que la propia actora afirma acudía al Ayuntamiento, y no demuestra que hubiese existido alguna restricción hacia su personal para recolectar su correspondencia.

116. Además de que la promovente no acreditó que durante el tiempo en que prestó sus oficinas la hubieran mandado a la calle sin asignarle otro espacio o bien que existiera una negativa de otorgarle presupuesto para el alquiler de oficinas.

117. Por lo que hace a los hechos de discriminación a que fue sujeta en el evento relacionado con el acto cívico del grito de la independencia llevado a cabo en el Palacio Municipal, la autoridad responsable señaló que no le asistía la razón. Para arribar a dicha conclusión analizó el material probatorio aportado por la actora

consistente en un video²⁰ denominado GRITO DE INDEPENDENCIA, así como impresiones²¹ de dos notas de prensa.²² Respecto de las primeras, en esencia, señaló que no era posible identificar que se tratara de la ceremonia del grito de independencia ni a las personas que en ellas aparecen y mucho menos que hubiese habido una obstrucción para orillarla a quedar en la parte de atrás de las imágenes o que sólo saliera su cabeza. De las notas, adujo que no se podía advertir la existencia de un trato grosero, diferenciado o discriminatorio en contra de la actora ni de posibles represalias.

118. Además, señaló que la apreciación de la actora respecto a la toma de imágenes es errónea ya que si bien en ocasiones se posa de cierto modo o forma para los fotógrafos, lo cierto es que no existe una regla vinculatoria en tal sentido, de ahí que no necesariamente exista un orden preestablecido, y aun suponiendo que hubiese salido detrás de la primera fila en las fotos, no se acredita de qué modo ello repercute en una vulneración a sus derechos político-electorales en la vertiente de impedirle el acceso al cargo ni significa la existencia de un acto discriminatorio hacia su persona o se atente contra su condición de mujer.

119. Por lo que hace a los eventos suscitados en dos mil diecinueve señaló que la Síndica consintió facilitar el acceso al

²⁰ Consultable de la foja 2146 a la 2156 del Cuaderno Accesorio 3, del expediente al rubro indicado.

²¹ Consultable en las fojas 1044 a 1055 del Cuaderno Accesorio 5, del expediente al rubro indicado.

²² Respecto de ambas pruebas la autoridad señaló que al ser técnicas éstas eran susceptibles de ser alteradas o modificadas por medios tecnológicos, por lo que, por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, ello de conformidad con el artículo 359, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Veracruz.



pasillo central del trece al quince de septiembre de la citada anualidad, sin que ello implicara que tuviese que dejar su espacio o que se le tuviera que asignar otra oficina, porque sólo se acordó que daría acceso al personal al pasillo central que lleva al balcón principal del edificio del Palacio Municipal, con el fin de realizar trabajos de mantenimiento para la ceremonia.

120. Por otro lado, respecto al supuesto acto intimidatorio, por el que la Regidora Segunda diera vista al órgano de control para que procediera por las probables faltas administrativas por parte de la actora al negarse a prestar las oficinas para acondicionar el balcón para el evento cívico, la autoridad responsable señaló que tal hecho no deviene ilegal, al tratarse de una eventual vista que por sí misma no implica la responsabilidad de la actora, ya que ello dependerá del resultado de la investigación que en su caso se siga sobre el tema.

121. Por lo que hace al presunto bloqueo de sus oficinas por policías municipales, el Tribunal responsable valoró la nota periodística aportada por la actora y un video,²³ así como el acta de sesión de cabildo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve²⁴, el oficio SIND/1582/2019 de veintitrés de agosto de la misma anualidad,²⁵ así como copia del instrumento público número 38445 pasado ante la fe de la Notaría Cuatro del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, y arribó a la conclusión de que el personal jurídico del Ayuntamiento se presentó el trece de

²³ Pruebas que valoró de conformidad con el artículo 359, fracciones II y III, del Código Electoral de Veracruz, y señaló que al ser notas periodísticas sólo podían arrojar indicios sobre los hechos a que hacen referencia. Consultable de la foja 2202 a la 2209 del Cuaderno Accesorio 3, del expediente al rubro indicado.

²⁴ Consultable de la foja 151 a la 175 del Cuaderno Accesorio 4, del expediente al rubro indicado.

²⁵ Consultable a foja 1118 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente al rubro indicado.

septiembre, acompañado de fedatario público y policías municipales para cumplir con lo acordado en la sesión de cabildo de cinco de septiembre y ocupar el espacio del área de la sindicatura que conecta al balcón principal de Presidencia, para realizar trabajos de mantenimiento con motivo del grito de la independencia y que la edil se opuso a tal acción, pese a explicarle que se tenía que acatar el acuerdo de cabildo en el que establece la liberación del balcón presidencial para el acto en cita.

122. Además, señaló que los elementos de prueba resultaron insuficientes para afirmar plenamente que el titular del área jurídica le pidió retirarse del lugar con toda su gente por instrucciones del Presidente Municipal o que la sacarían con el auxilio de la fuerza pública.

123. De ahí que señala la autoridad responsable que no existió sustento para afirmar que se le hubiese despojado de su área de trabajo y de sus funciones, aunado a que tampoco advirtió que los hechos señalados por la actora hubiesen constituido una burla a la función municipal de la promovente, un atentado a su cargo como Síndica que se tradujera en violencia o que implicara una conducta ilícita, ya sea despojo o ultraje a la autoridad o una vulneración a sus derechos político-electorales.

124. Por lo que hace a las **irregularidades en la primera sesión de cabildo** respecto a la aprobación de la propuesta del Presidente de designar al Tesorero, Secretario y titular del órgano interno de control, así como en la integración y distribución de comisiones, la autoridad responsable estimó que el disenso era infundado, en atención a que, en principio, la actora tuvo



conocimiento desde el inicio de la administración municipal de la existencia de dicha acta, por tanto, pudo haberse inconformado desde el uno de enero de dos mil dieciocho, por lo que dicha conducta implicó el reconocimiento de tales hechos.

125. Sin embargo, también señaló que de las constancias se advertía la copia certificada de la primera acta de sesión²⁶ en la que observó que las designaciones hechas por el Presidente Municipal fueron discutidas y aprobadas por mayoría de votos, sin que se advirtiera manifestación alguna de la actora contra los puntos de acuerdo. Además, se refirió que no fueron tocados temas económicos o relacionados con los estados financieros.

126. Respecto a la **omisión de tomarla en cuenta para la elaboración de presupuesto y su aplicación**, el cual se dio en la segunda sesión extraordinaria de cabildo de doce de enero de dos mil dieciocho y respecto a la propuesta presentada en la vigésimo tercera sesión de quince de diciembre del mismo año, en la que se presentó la propuesta de estados financieros y cortes de caja de noviembre de dicho año, la autoridad responsable señaló que sus planteamientos resultaban infundados.

127. Lo anterior, en esencia, porque la actora tuvo conocimiento de las presuntas irregularidades desde la fecha en que se celebraron las sesiones sin inconformarse de manera oportuna ante el órgano jurisdiccional local, por lo que dicha conducta implicó el reconocimiento de tales hechos.

²⁶ Consultable de la foja 22 a la 38 del Cuaderno Accesorio 4, del expediente al rubro indicado. A la cual le concedió valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, de conformidad con los artículos 359, fracción I, inciso c) y 360, párrafos primero y segundo del Código Electoral local.

128. Sin embargo, analizó el acta de sesión de doce de enero de dos mil dieciocho, aportada por la actora²⁷ y señaló que la actora partió de una premisa inexacta al afirmar desconocimiento de la asignación del presupuesto, dado que dichos temas no fueron motivo de discusión.

129. Por lo que hace a que fue apartada de sus funciones dentro de Comisión de Hacienda por el Presidente Municipal, la autoridad valoró el acta de sesión de quince de diciembre de dos mil dieciocho,²⁸ respecto de la cual señaló que si bien observaba que la actora realizó manifestaciones referentes a que su voto era en contra de los estados financieros por no tomarla en cuenta para presentarlos, lo cierto es que éstos no fueron aprobados; de ahí que al no haberse consumado el acto no existió vulneración alguna al ejercicio del cargo.

130. Por lo que hace a la vulneración a su derecho a ejercer el cargo y a su persona por la **omisión de asignarle recursos para sus funciones**, al restringirle y negarle los apoyos necesarios para el ejercicio de su función y al asignarle sólo treinta mil pesos

²⁷ De la que destacó: (i) lista de asistencia y declaración del quorum; (ii) lectura y aprobación del orden del día; (iii) aprobación de la propuesta que presenta la síndica para que se integre el Comité de adquisiciones, arrendamientos, servicios y enajenación de bienes muebles para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho; (iv) propuesta que presenta la síndica para que se integre el Subcomité de adquisiciones, arrendamientos, servicios y enajenación de bienes muebles para el ejercicio fiscal dieciocho; (v) propuesta de la síndica para que se instale el Subcomité de obra pública; (vi) propuesta para que se designara a los integrantes de la Comisión especial de la que deberán formar parte el Tesorero, el Director de Obras Públicas y el titular del Órgano interno de Control, que se encargaría de analizar el expediente de la entrega recepción de la administración municipal; (vii) propuesta del Presidente Municipal para que se instale el Consejo Municipal de Protección Civil; (viii) propuesta de la síndica consistente en el planteamiento de la Comisión de Protección de Animales; y (ix) clausura de la sesión. Consultable de la foja 80 a la 114 del Cuaderno Accesorio 4, del expediente al rubro indicado.

²⁸ Consultable de la foja 115 a la 123 del Cuaderno Accesorio 4, del expediente al rubro indicado. Documental a la que el Tribunal Electoral local le otorgó valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.



al mes, el Tribunal responsable señaló que dicho disenso resultaba infundado.

131. Lo anterior, en esencia, porque el artículo 35, fracción II, de la Ley Orgánica dispone que los Ayuntamientos tendrán, entre otras, las atribuciones de recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, por lo que, si bien existe un sustento para otorgarle recursos a las áreas del Ayuntamiento, entre ellas la sindicatura, no es obligación destinar un monto específico para las mismas.

132. Aunado a ello, analizó el estado analítico del presupuesto de egresos de los ejercicios dos mil dieciocho a la fecha²⁹ de los que advirtió que a la sindicatura se le pagaron importes superiores³⁰ a lo que ella señala, sin que hubiese aportado pruebas que permitieran sustentar lo contrario.

133. Por otro lado, señaló que la actora partió de una premisa inexacta al aducir que debe recibir mayores recursos proporcionales al área a su cargo, dado que no aporta elementos que permitan sustentar el modo en que ello podría vulnerar el ejercicio de sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

134. Asimismo, refirió que el importe asignado no constituye por sí mismo un impedimento para ejercer las actividades relacionadas con su cargo, y tampoco implica una vulneración a

²⁹ Consultable de la foja 1207 a la 1209 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente al rubro indicado.

³⁰ **2018** el importe de \$9,547,641.00 (nueve millones, quinientos cuarenta y siete mil, seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M. N.); **2019** el monto de \$4,427,579.00 (cuatro millones, cuatrocientos veintisiete mil, quinientos setenta y nueve pesos 00/100M.N.) y **Enero 2020** \$353,269.00 (trescientos cincuenta y tres mil, doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

su derecho el que deba formalizar la petición de recursos ya que tal circunstancia es razonable en aquellos supuestos de actividades propias de las comisiones asignadas a su cargo.

135. Por lo anterior, la autoridad responsable señaló que no era necesario hacer un comparativo de los importes presupuestales que reciben el Presidente Municipal, tesorería, obras públicas, en contraste con lo que recibe la sindicatura ya que la distribución del presupuesto es una atribución del Ayuntamiento.

136. Ahora bien, por lo que hace al planteamiento de la actora respecto al **daño moral a través de la prensa** por parte del Presidente Municipal por la campaña de desprestigio que lleva a cabo en su contra, así como el desvío de fondos del erario público para que los medios de comunicación publiquen notas que le causan daño, la autoridad responsable también lo calificó como infundado.

137. Ello, en esencia porque al valorar diversas notas periodísticas,³¹ el Tribunal Electoral local adujo que reflejaban la opinión de los periodistas o de quienes las emitieron, sobre temas relacionados con la actora, en su carácter de servidora pública, que resultaron insuficientes para acreditar los hechos expuestos.

138. Lo anterior, señaló el Tribunal Electoral local, sin que pasara por alto que en algunas notas los periódicos emplearon términos que la recurrente estimó denostativos para referirse a su persona; sin embargo, al tratarse de una figura pública está sujeta a un margen de mayor apertura a la crítica y a la opinión pública en el

³¹ Elementos probatorios que, señaló la responsable sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que refieren, de conformidad con los artículos 359, fracciones II y III, y 360 del Código Electoral de Veracruz.



esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes.

139. De ahí que aun y cuando el lenguaje de las notas implicara una crítica aguda, severa y rígida contra Yazmín Martínez Irigoyen, en su calidad de síndica del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, ello por sí mismo no implica una vulneración al ejercicio de su cargo, ni constituye violencia de género contra su persona, dado que la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad democrática, constituye una condición fundamental para la formación de la opinión pública que emerge de una comunidad informada.

140. Además, refirió que no quedó demostrada la relación de las notas con la supuesta intención del Presidente Municipal de atacarla, como tampoco quedó acreditado que dicho funcionario hubiese contratado a Ana Isabel Cruz Hernández para impulsar la presunta campaña de desprestigio en su contra; ello, con independencia de que el Ayuntamiento hubiese celebrado o no contratos con los medios de información de donde derivan las notas.

141. Por otro lado, la autoridad responsable señaló que no le asistía la razón a la actora respecto a la afirmación de que, al levantar la voz, además de ser víctima de violación a sus derechos político-electorales, ha recibido amenazas de muerte a través de la prensa.

142. Lo anterior, dado que del análisis efectuado a las notas “*¡No quieren que se repita caso Mixtla! Peligra la síndica de Coatza*” y una nota sin nombre del medio *XEU Noticias*, la autoridad

responsable señaló que se trataba de notas que reflejaban opiniones de un legislador local sobre lo que considera conflictos internos del ayuntamiento, derivadas de las denuncias de la síndica, así como expresiones de la propia actora en el sentido de temer por su vida ante las denuncias que ha realizado, por lo que se señaló la falta de elementos que permitieran evidenciar las amenazas de muerte que adujo la actora.

143. Máxime que la actora reconoció que ante el peligro inminente de su vida y la de su familia, posesiones y derechos, así como los sufridos durante el desempeño del cargo, usurpación de funciones y de identidad, entre otros, interpuso una denuncia ante la autoridad investigadora competente, además de enviar una carta abierta al Presidente de la República, por lo que en su caso, existe un investigación sobre tales hechos.

144. Respecto al disenso relacionado con la **omisión de convocarla a sesiones y proporcionarle información**, sobre todo cuando se trata de asuntos económicos, como los estados financieros, el Tribunal responsable estimó que era infundado, en esencia, porque del análisis del acta de sesión de quince de diciembre de dos mil dieciocho,³² no se advirtió que no se le hubiese convocado y lo que sí se observó fue que se acordó no aprobar los estados financieros, cortes de caja e informes de obras públicas correspondientes al mes de noviembre de dos mil dieciocho y su remisión al Congreso.

³² Consultable de la foja 115 a la 123 del Cuaderno Accesorio 4, del expediente al rubro indicado.



145. Por otro lado, del estudio realizado al acta de sesión de veintidós de enero de dos mil diecinueve,³³ la autoridad responsable señaló que la actora no aportó elementos para sustentar que no la convocaron de forma oportuna, ni tampoco que, pese a que estuvo presente en la sesión, se le hubiese impedido ejercer el cargo, sino por el contrario se advierte que la actora hizo uso de la voz sobre los estados financieros y expresó que su voto sería en contra, toda vez que no le quedaban claros diversos temas relacionados con la transparencia en el uso de recursos económicos, sin hacer mención a que la convocaron con un día de anticipación ni que los estados financieros se los hubiesen pasado el mismo día o que la información era incompleta.

146. Aunado a ello, refirió que en autos se encuentran diversos oficios y minutas de trabajo,³⁴ respecto de las cuales la autoridad responsable señaló que con ellas se acreditaba que la actora ha sido convocada a diversas reuniones de trabajo de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, donde se han abordado temas de los estados financieros, sin que se advierta que a la síndica se le hubiese apartado de sus funciones dentro de la citada comisión.

147. Por lo que hace al agravio relacionado con la **omisión de darle a conocer el uso del presupuesto**, la autoridad responsable lo calificó como infundado toda vez que, en esencia, del análisis efectuado a la sesión de cabildo de veintidós de enero

³³ Consultable de la foja 418 a la 437 del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

³⁴ Consultable de la foja 514 a la 553 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente al rubro indicado.

de dos mil diecinueve, el Tribunal responsable estimó que si la actora fue partícipe de la sesión donde se aprobaron los temas relacionados con los estados financieros implica que consintió cualquier acto que pudiese haberse suscitado con motivo de la aplicación de los mismos, ya que aun con sus manifestaciones en contra, éstas quedaron superadas con la aprobación de la mayoría de la cuenta pública, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, máxime que la accionante estuvo en posibilidad de impugnar el acta de cabildo en cita, sin que así lo hubiere hecho.

148. Por lo tanto, el Tribunal responsable señaló que no le asistía la razón a la actora respecto al desconocimiento de cómo se asignó el presupuesto a cada área.

149. Por lo que hace a la **omisión de considerarla para firma de contratos** ya que todos los contratos de obra pública son firmados por el Presidente Municipal, sin tomar en cuenta al Cabildo, y es de forma desfasada que la síndica ha tenido conocimiento de éstos, el Tribunal Electoral local lo calificó como infundado.

150. En principio señaló que la actora tuvo conocimiento de las irregularidades de las que se duele, al menos desde el dos mil dieciocho, sin haberse inconformado de forma previa.

151. Por otro lado, la autoridad responsable valoró los contratos que presentó la actora³⁵ dado que se encontraban firmados sólo por el Presidente Municipal, respecto de los cuales señaló que si

³⁵ Consultable de la foja 195 a la 300 del Cuaderno Accesorio 4, del expediente al rubro indicado.



bien no se encontraban firmados por la actora tal circunstancia derivó a que ella condicionó su firma a la atención de observaciones que realizó en ejercicio de sus funciones edilicias.

152. De ahí que tales contratos no evidencian una obstrucción de su cargo como síndica, dado que existe prueba³⁶ de que la falta de rúbrica obedece a cuestiones ajenas a una eventual vulneración al desempeño del cargo, lo cual, lo corroboró con el dicho de la actora en la sesión de cabildo de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho³⁷ consistente en:

[...] quiero que me digan cuando me negué a firmar algo, les voy a decir porque a veces no firmo enseguida pero siempre firmo todos los documentos todos los documentos porque pido respaldo y sustento [...]

[...] les voy a leer algunas observaciones de los contratos que hago porque los analizo uno por uno... se sugiere no firmar hasta que me entreguen el documento que yo pedí, otro ejemplo aquí está en este contrato yo pedía nada más, para mi firma el dictamen de la licitación directa... me dieron el dictamen y ya firmé el contrato y así como contrato todos estos contratos que tengo aquí tienen observaciones y hasta que no me lo pasan y me lo respaldan, los firmó a cabo hace unos días de dejarle al Tesorero todos los contratos pero con observaciones ya firmé, pero sabes hay que hacerlo así [...]

153. Por tanto, refirió la autoridad responsable que no existía evidencia de que la síndica no fuera tomada en cuenta para suscribir convenios y contratos, en consecuencia, tampoco se acreditó la vulneración a sus derechos político-electorales en la vertiente de impedirle el ejercicio del cargo.

³⁶ Copias certificadas de diversos oficios por medio de los cuales el Presidente Municipal afirma se le han turnado a la síndica los diversos contratos que se operan desde el área de adquisiciones del Ayuntamiento. Consultable de la foja 2071 a la 2090 del Cuaderno Accesorio 3, del expediente al rubro indicado.

³⁷ Consultable de la foja 124 a la 148 del Cuaderno Accesorio 4, del expediente al rubro indicado.

154. Por lo que hace al planteamiento de que las personas que tienen el mando en el Ayuntamiento son hombres, lo que evidencia la violencia política en razón de género, la autoridad responsable lo calificó como inoperante.

155. Lo anterior, porque la promovente no especificó a quienes se refería al hacer dicha afirmación, como para que el Tribunal Electoral local pudiera pronunciarse sobre el tema, ni señaló los puestos de mando como para evidenciar una eventual vulneración y por el contrario, señaló, que el juicio ciudadano SX-JDC-792/2017, esta Sala Regional determinó confirmar la sentencia del juicio local JDC 420/2017, que a su vez confirmó la designación de regidores del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, dado que se apegó a las directrices relativas al cumplimiento del principio de paridad de género establecido por la Sala Superior.

156. Respecto al disenso relativo a la **usurpación de funciones** ante la negativa de darle acceso a los departamentos correspondientes para desempeñar sus funciones y toda vez que en dos eventos se envió personal para suplirla, el Tribunal Electoral de Veracruz lo calificó como infundado.

157. Ello, porque la actora tuvo conocimiento de tales actos sin haberlos controvertido de forma previa, pero con independencia de lo señalado, refirió que de la copia certificada del acta de sesión de cabildo de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho³⁸ se advertía que, se sometió a consideración del cabildo la propuesta para que el Presidente Municipal asumiera la

³⁸ Consultable de la foja 124 a la 149 del Cuaderno Accesorio 4, del expediente al rubro indicado.



representación del ayuntamiento en los actos y hechos que fuera parte, de conformidad con el artículo 36, fracción XXIV, de la Ley Orgánica Municipal, lo que no implica una vulneración a su derecho político-electoral dado que se trata de una atribución que ya está contemplada en la norma.

158. En consecuencia, también desestimó sus argumentos referentes a que se evidenciaba la intención de asumir de forma total las funciones del Ayuntamiento y deshacerse de ella, dado que las pruebas de autos no permitían corroborar tal hecho.

159. En el mismo sentido, estimó infundadas las manifestaciones relativas a que el Presidente Municipal y sus aliados están usurpando su lugar en los eventos del Ayuntamiento, porque si bien señaló dos eventos en los que presuntamente aconteció tal anomalía, únicamente aportó un video³⁹ donde se hizo mención de que presentan como síndico a una persona distinta, pero refirió que al tratarse de una prueba técnica resultaba insuficiente para acreditar el hecho señalado, máxime que no se advirtieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como para afirmar la obstrucción del cargo.

160. El agravio relacionado con el **impedimento de ejercer comisiones** de Protección de Animales y de Policía, la autoridad responsable lo calificó como infundado, por las siguientes consideraciones.

161. Por lo que hace a la Comisión de Animales la actora señaló que el Presidente Municipal colocó como responsable a Damaris

³⁹ Consultable de la foja 2146 a la 2157 del Cuaderno Accesorio 3, del expediente al rubro indicado.

Nassar Guzmán pasando por alto su opinión respecto a que dicha ciudadana no cumplía con el perfil requerido, dado que no es técnico veterinario zootecnista y que no respetaron la rescisión del contrato.

162. En principio la autoridad responsable refirió que el Presidente Municipal informó que la Comisión de Protección Animal no se ha instalado desde que fue nombrada, además, refirió que mediante oficio SAOM-III-SC/317/2020,⁴⁰ el Secretario del Ayuntamiento informó al Congreso del Estado que a petición de la Síndica, en la vigésimo segunda sesión ordinaria de cabildo celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve se aprobó por mayoría la propuesta de que la señora Damaris Nassar Guzmán fuese removida del área para que fuese un médico veterinario el que asumiera la función, tal como lo establece la ley.

163. Por lo anterior, refiere la responsable que el Ayuntamiento sí tomó en cuenta la opinión de la actora sobre la baja de la trabajadora y su pretensión fue colmada.

164. Por lo que hace a la Comisión de Policía la actora señaló que no es tomada en cuenta para las juntas de seguridad que se efectúan los lunes, a pesar de tener a su cargo dicha Comisión, además, adujo que tiene prohibida la entrada al área de la policía, conocida como el Nido y Palma Sola, ya que le dicen que no es nadie, que el único que puede autorizar es el Presidente Municipal, y que tiene negados todos los servicios de vigilancia.

⁴⁰ Consultable en las fojas 580 y 581 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente al rubro indicado.



165. Además, asegura que Omar Bredón Arres no sigue sus instrucciones, que sólo le reporta al Presidente, que no la obedece, la intimida verbalmente con expresiones como *“soy intocable, el Presidente Municipal me puso, tú no eres nadie. Así me lo hizo saber el Presidente Municipal”*.

166. El Tribunal responsable señaló que la actora no aportó elementos de prueba que permitieran acreditar sus dichos, y por el contrario el Presidente Municipal al rendir el informe circunstanciado niega tal hecho y refiere que las únicas restricciones que tiene la actora con la policía son las que devienen de ley, dado que en ocasiones la promovente ha intentado dar indicaciones de mando, situación que en efecto no le es permitida por ley.

167. Por lo que analizó la documentación que remitió el Presidente Municipal consistente en:

- i. Copia del acta donde se ratificó a los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Coahuila;⁴¹
- ii. Minuta de trabajo de la primera reunión de ocho de agosto de dos mil dieciocho, relativo a la reconstrucción de la policía municipal de Coahuila, en la que se aprecia la firma de la Síndica;
- iii. Actas de la primera y segunda sesión ordinaria del consejo de seguridad pública municipal, celebradas el veintisiete de

⁴¹ Consultable de la foja 1210 a la 1220 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente al rubro indicado.

febrero y diecinueve de junio, ambas de dos mil diecinueve, en las que se aprecia la firma bajo protesta de la actora;

iv. Oficio CJ-FTS/0206/2020 signado por el Coordinador Jurídico, donde se invita a la Síndica a la reunión de la Comisión del Servicio de Carrea Policial para la aprobación de la convocatoria de reclutamiento a la policía municipal dos mil veinte.⁴²

168. De la primera evidenció que la actora participó específicamente en actos relacionados con la seguridad pública municipal, concretamente en la propuesta de convocatoria para el reclutamiento, selección, evaluación e ingreso para formar parte como policías preventivos de Coatzacoalcos, donde la actora votó a favor.

169. De la demás documentación, el Tribunal Electoral local adujo que se apreciaba la participación de la síndica en las cuestiones relacionadas con la seguridad pública y que, si bien algunas fueron firmadas bajo protesta, ello no implica por sí mismo que se le hubiese impedido el ejercicio del cargo.

170. Por lo que hace al tercer tema de agravio relacionado con la violencia política en razón de género, la autoridad señaló que no se actualizaba dicha hipótesis, dado que la actora señaló que las conductas realizadas en su contra tienen que ver con su condición de mujer y que tienen la clara intención de afectarla.

⁴² Consultables de la foja 2071 a la 2137 del Cuaderno Accesorio 3, del expediente al rubro indicado.



171. Además, la responsable señaló también como agravio de la actora que es un hecho latente el otorgamiento y funciones de la voz y la prohibición de su participación activa, incluso en las Comisiones de Animales y de Patrimonio Municipal; que aun teniendo a su cargo la Comisión de Policía y Prevención del Delito, el policía no atiende sus instrucciones, no le permite acceder a las áreas y no es invitada a las reuniones.

172. Asimismo, refirió que la promovente acusó de actos de violencia política de género al Presidente Municipal, en contubernio con el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero, el Coordinador Jurídico, el Contralor Municipal, la Directos de Contabilidad, designados directamente por el aludido Presidente.

173. Dichos planteamientos la autoridad responsable los calificó como infundados, señalando que de una valoración en conjunto de todos los elementos de prueba tuvo por demostrado:

- i. Que la sindicatura cuenta con equipo de oficina para el desempeño de sus funciones;
- ii. Que, además de la sindicatura, contó con catorce personas asignadas durante dos mil dieciocho y con veintidós personas asignadas en dos mil diecinueve;
- iii. Que la actora consintió el uso de su espacio en sindicatura durante dos mil dieciocho para un acto cívico y que el siguiente año negó el paso por ese espacio, pese a existir un acuerdo de cabildo, lo que fue respetado por los ediles y motivó una adecuación de las instalaciones del Ayuntamiento para tal fin;

- iv.** Está demostrado que se le convoca a sesiones de cabildo en las mismas fechas que al resto de los ediles;
- v.** Está demostrado que ha sido convocada a diversas reuniones de trabajo de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, donde se han abordado temas como la presentación de estados financieros e informe de obras públicas, y que la actora ha estado presente en alguna de ellas, o bien no ha acudido por causas ajenas a la responsable;
- vi.** Está probado que recibe recursos económicos superiores a los que aduce en su demanda, durante el ejercicio de su cargo;
- vii.** Está demostrado que no recibe amenazas del Presidente y no acreditó que usara a la prensa para denostarla;
- viii.** Está demostrada su participación activa en las sesiones de cabildo donde se ha aprobado la cuenta pública del Ayuntamiento;
- ix.** Está demostrado que la consideran para la firma de contratos;
- x.** Está probado que no se usurpan sus funciones en el Ayuntamiento; y
- xi.** Está acreditado que se le permite ejercer Comisiones.

174. Y, por el contrario, de los informes, actas de sesiones de cabildo, oficios y demás hechos ciertos obtenidos a través de las documentales, la autoridad responsable concluyó que no



existieron hechos de violencia política en razón de género contra la actora.

175. Máxime que, si bien en autos existen constancias que hacen alusión a cuestiones personales de la actora, éstas han trascendido en la esfera pública a través de los medios de comunicación, de modo que no existen elementos que permitieran imputar directamente esos temas a los servidores públicos señalados como responsables.

176. Señaló que de acuerdo al Protocolo para atender la violencia política en razón de género y la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior, refirió que se debían atender los elementos siguientes: Que el acto u omisión: (i) suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; (ii) sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; (iii) sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, (iv) tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y (v) se base en elementos, condiciones o características personales de la parte agraviada, el agravio resultaba infundado.

177. Lo anterior, porque del análisis en conjunto de los medios de prueba no se permitió vislumbrar hechos que lesionen a la síndica por el hecho de ser mujer, es decir, no se acreditó el primer elemento y el hecho de que se le hubiese vulnerado su derecho

de petición no resulta una razón suficiente para declarar la violencia a que hace referencia la actora, dado que no derivó de elementos de género.

178. Asimismo, refiere el Tribunal responsable que, a fin de allegarse de mayores elementos requirió diversos informes a todos los integrantes del Ayuntamiento a fin de conocer si se había obstaculizado el derecho de petición a sus solicitudes lo que respondieron:

Remitente	Manifestación
Regidores 1, 3, 4, 5, 6 y 8	En su escrito conjunto, afirman que no ha existido por parte del Presidente Municipal o de los servidores públicos, algún acto tendente a obstaculizar el ejercicio del derecho de petición a sus solicitudes; que se le ha entregado en tiempo y forma la documentación de manera previa al inicio de las sesiones de cabildo sin que hasta el momento exista algún acto o transgresión a sus derechos político- electorales que les impide ejercer las atribuciones que les corresponde en el ámbito de sus competencias.
Regidoras 7, 9 y 13 Regidores 10 y 12	En sus respectivos escritos individuales, coinciden en manifestar de manera directa que no ha sido obstaculizados u obstaculizadas en el ejercicio de su derecho de petición a solicitudes.
Regidora 11	Aduce violación a sus derechos humanos, políticos y electorales, así como de igualdad de género por parte de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, toda vez que no contestan sus solicitudes, o le responden con justificaciones que no son acorde al motivo de su petición, actos atribuibles al Tesorero y al Contralor Municipal. Al efecto, aporta diversos oficios e los que aduce no han atendido su derecho de petición,

179. Además, el Tribunal Electoral de Veracruz señaló en escrito presentado el cinco de marzo del año en curso, que las acciones de la autoridad responsable ante dicha instancia jurisdiccional tienen como finalidad que renuncie a su cargo y que constituyen violencia política en razón de género, lo que se puede acreditar en el informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal, en



donde se evidencia una postura que reproduce estereotipos de género.

180. Al respecto, el órgano jurisdiccional local refirió que el informe circunstanciado no constituye parte de la litis, dado que ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en dicho documento se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio.

181. Sin embargo, de un análisis al informe y valorado de manera conjunta con las constancias de autos la autoridad responsable señaló que, si bien en el aludido informe advirtió frases que denotan el uso de un lenguaje no neutral por parte del Presidente Municipal, éstas únicamente tienen carácter de indicios, sin que se les pueda otorgar una valoración mayor, de ahí que en su estima no resultaba suficiente para acreditar la violencia política en razón de género.

182. Por lo que estimó que no resultaba procedente imponer sanción alguna a dicho funcionario público.

Consideraciones de esta Sala Regional

183. A juicio de esta Sala Regional, fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable al considerar la inexistencia de la violencia política en razón de género contra la actora.

184. Lo anterior, porque si bien el Tribunal Electoral local analizó cada uno de los agravios hechos valer en la instancia local relacionados con la vulneración al derecho de ejercicio y desempeño del cargo, lo cierto es que dicho estudio no lo hizo a través de una perspectiva de género, al igual que el disenso relativo a la violencia política en razón de género, dado que no atendió la metodología prevista por el Protocolo para atender la violencia política en razón de género.

185. Ello, porque al estudiar las pruebas aportadas por el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, con las que fue desvirtuando cada uno de los hechos, no efectuó una valoración en conjunto de los indicios junto con las manifestaciones hechas valer por las partes.

186. En ese contexto, esta Sala Regional considera que la valoración aislada de los medios de prueba efectuada por la autoridad responsable no se ajusta al parámetro establecido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Sala Superior de este Tribunal, para juzgar con perspectiva de género.

187. Ya que, si bien la autoridad responsable señala que hizo una valoración en conjunto del material probatorio, lo cierto es que tal circunstancia resulta inexacta, dado que se dejó de considerar lo expuesto por la actora, con relación al contexto en el que desarrolla su labor como Síndica Municipal, así como lo referido por el Presidente Municipal al fijar su posición sobre el acto reclamado, al rendir su informe circunstanciado.



188. Los anteriores elementos resultan relevantes para la toma de la decisión judicial, ya que si bien el análisis individual de las pruebas analizadas por el Tribunal Electoral local no reflejan por sí mismas la existencia de actos de violencia política en razón de género, en agravio de la Síndica Municipal, lo cierto es que de su valoración conjunta, a partir del contexto expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de la información vertida por el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado, es posible visibilizar actos que constituyen violencia política en razón de género, en menoscabo del derecho político electoral de la promovente, con motivo del ejercicio del cargo que ejerce en el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

189. En ese contexto, es claro para esta Sala Regional que la omisión del Tribunal responsable de valorar de manera conjunta las constancias que obran en autos invisibiliza el contexto de violencia en el que la Síndica ha tratado de ejercer su cargo político.

190. Cabe señalar que el Tribunal responsable advirtió que en el informe circunstanciado había manifestaciones contra la actora con un lenguaje no neutral; sin embargo, aun y cuando detectó tal circunstancia no realizó el análisis de éstos y sólo refirió que eran indicios a los que no se le podía dar una valoración mayor, lo que en estima de esta Sala Regional es inexacto.

191. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional federal en el juicio ciudadano SX-JDC-290/2019 estudió los planteamientos esgrimidos en el informe circunstanciado y fue precisamente a partir de éstos que se acreditó, en relación a los hechos

expuestos por la actora, la existencia de violencia política en razón de género.

192. Por tanto, en atención a la metodología propuesta por esta Sala Regional en el precedente citado, resulta necesario establecer cuáles fueron las manifestaciones efectuadas por el Presidente Municipal en el informe circunstanciado porque si bien dicho informe no forma parte de la litis, lo cierto es que permite conocer la posición de dicho funcionario respecto del acto que se le reclama, y **genera presunción de certeza sobre la existencia de tales actos.**⁴³

193. En ese sentido, algunas expresiones emitidas por el Presidente Municipal, contenidas en el informe, son las siguientes:

i. [...] NIEGO LOS HECHOS EN CUANTO A LA VIOLENCIA DE GÉNERO QUE **MAÑOSAMENTE ARGUMENTA LA SÍNDICA DEMANDANTE**, YA QUE SI ALGUIEN HA EJERCIDO Y PROMOVIDO VIOLENCIA EN EL AYUNTAMIENTO **ES ELLA Y LA DEMANDANTE SE PRESENTA COMO VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO** LO CUAL DEBE PROBAR LO QUE NO PODRÁ HACERLO JAMÁS, PORQUE SON FALSEDADES [...]⁴⁴

ii. [...] al C. Roubier Ramírez Rodríguez se le suspendió temporalmente porque tiene imputaciones de acoso sexual y de percibir doble sueldo en el Municipio y en la Secretaría de Educación Pública trabajando en ambos entes públicos **con la complicidad de la Síndica quien sostiene con él una relación**

⁴³ En términos de la **Tesis XLV/98**, de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

⁴⁴ Consultable en la página 6 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.



IPCIÓN
TORAL

amorosa motivo por el cual fue amonestada por el Partido de Morena por nepotismo [...] ⁴⁵

iii. [...] ella no es fiscalizadora ni autoridad sancionadora. El listado de contratos que presenta y que menciona una y otra vez no es violencia de género y sobre estos hechos existe investigación pendiente de resolver, es ella la que ha ejercido tal violencia, pues se presentó a la Oficina de adquisiciones con Notario esculcando y cateando toda la oficina, **esos actos NO SON DE UNA MUJER INDEFENSA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO** [...] ⁴⁶

iv. [...] no cumple ni con su horario de trabajo, y la campaña de desprestigio es de ella y basta con abrir el internet y darse cuenta de **toda la sarta de declaraciones infundadas y faltas de ética de su parte** y quienes se atreven a criticarla no es el Ayuntamiento a quien ha denostado, sino el público que se da cuenta de su proceder, las notas periodísticas o publicaciones no son del Presidente ni de su autoría, el Presidente no pierde el tiempo en eso, el público se da cuenta de todo **y si se decidió mandar a la Síndica al Congreso fue por mayoría de votos del Cabildo ya que anda apoyando a partidos nuevos, traicionando al partido que la llevó a la Sindicatura, porque fue el partido Morena, no ella** y no obstante denigra a su partido y también lo ataca diciendo que ha perdido el rumbo, **cuando es ella la desviada, quien acuerda y es cómplice de enemigos del Ayuntamiento**, asociada del líder sindical Gersaín Hidalgo Cruz con quien tiene tratos. [...] ⁴⁷

v. [...] Ella sola se ha denostado y se exhibe ante los medios de comunicación como una lideresa, **siempre con la cantaleta de**

⁴⁵ Consultable en la página 7 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁴⁶ Consultable en la página 8 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁴⁷ Consultable en la página 10 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

violencia de género que es de lo que se cuelga para sus infundadas acusaciones [...]⁴⁸

vi. [...] El hecho de ser mujer no es lo que la ha llevado a ser denunciada, si no su comportamiento inmoral y arribista, falto de ética y de valores partidistas, infiel a su partido quien la cobijó y de quien habla pestes, así que **sus acciones son peores y en cuanto a las asesorías de sus abogados ni ellos mismos la han soportado**, ya que han acabado por sólo obedecerla en sus necesidades y cuando ya no pueden más la dejan y traicionan [...]⁴⁹

vii. [...] No hace falta pagar a los periódicos para hablar mal de la Síndica ella misma da motivos y el Municipio no paga por ello, los contratos con la prensa y medios de comunicación son auditables y ella no es auditora para que esté asegurando desvío sin pruebas [...]⁵⁰

viii. [...] el Cabildo se ha vuelto un campo de batalla donde la Síndica mete el desorden y manipula a sus intereses a ciertos regidores. Esta falta de armonía es creada por ella, por eso se demanda la revocación de su mandato ante el Congreso del Estado [...]⁵¹

ix. [...] Lo anterior se informa con más amplitud en la segunda parte de esta respuesta, en donde se narran todos los ataques e

⁴⁸ Consultable en la página 10 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁴⁹ Consultable en la página 11 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁵⁰ Consultable en la página 11 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁵¹ Consultable en la página 11 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.



ilegalidades cometidas por esta prepotente y desquiciada síndica [...] ⁵²

x. [...] no revelan más que no hace otra cosa cuando no demuestra en nada que haya estado trabajando en beneficio de la población que tanto vocifera que ella protege y la eligió. **En lugar de estar presentando todos estos infundados trámites se debe dedicar para lo que le pagan y muy bien.** A atender a la Ciudadanía, defender al Municipio y no sacar el provecho que saca del Ayuntamiento donde trabaja su hermano, su yerno, su amasio y recomendados por ella, por eso será sancionada [...] ⁵³

xi. [...] cuando ella no ostenta ninguna moralidad y el nepotismo que dice existe en el Municipio es el creado por ella [...] ⁵⁴

xii. [...] pero el derecho a votar y ser votado lo ha ejercido suficientemente y el derecho a permanecer en el cargo para el que fue lecto no se ha violado, **sigue ejerciendo el cargo, mal, pero ahí está y se siente presidente pues hasta informe da, ahora resulta que existen dos informes anuales del Municipio y ella organiza el suyo propio, véase esta incongruencia y ridiculez** [...] ⁵⁵

xiii. [...] Quiere más personal para ella y tiene infiltrada gente en todo el Municipio aliándose con sindicalizados a quienes apoya a costa del Ayuntamiento. Sus atribuciones están contempladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre y no tiene porqué transcribirlas, sus funciones dice, son de gran trascendencia, indispensable y de tal magnitud que debe contar con el material humano que ella

⁵² Consultable en la página 12 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁵³ Consultable en la página 14 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁵⁴ Consultable en la página 14 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁵⁵ Consultable en la página 14 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

propone, porque tiene atribuciones y responsabilidades mayores que los demás ediles en su creencia mayores que cualquier Presidente. **Lo anterior no puede creerlo una persona normal** [...] ⁵⁶

xiv. [...] lo cual es una mentira como muchas de las que inventa [...] [...] Tiene a su disposición equipo de Cómputo y personal y lo que hace es solo fabricar demandas de este tipo solo para justificarse. Ha llenado a muchas autoridades con multitud de escritos que han sido **ya acumulados sin responderse por las autoridades por las barbaridades que solicita** [...] ⁵⁷

xv. [...] El C. Rouvier Ramírez Rodríguez, a quien conocían como su esposo, aunque ella dice no ser casada, ante el Público se ostentaba como su pareja se le suspendió temporalmente [...] ⁵⁸

xvi. [...] Las labores que se desarrollan en las demás áreas y el número de sus empleados no es de su incumbencia, ya que la Ley Orgánica no le da facultades operativas, ni tiene que ordenar a Recursos Humanos altas y bajas de quien ella quiere y que así lo hizo al principio de la administración saturando al Municipio de Personal por ella recomendado [...] ⁵⁹

xvii [...] siempre cuestiona todo [...] [...] fabrica historias y llama a la prensa para hacer declaraciones [...] ⁶⁰

⁵⁶ Consultable en la página 15 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁵⁷ Consultable en la página 16 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁵⁸ Consultable en la página 16 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁵⁹ Consultable en la página 17 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁶⁰ Consultable en la página 17 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.



IPCIÓN
TORAL

xviii. [...] Es mentira que el C. Omar Bordón Arres le haya dicho que es intocable, **son chismes de una mujer desequilibrada. Mucho menos que se haya manifestado que ya no era Síndica, pues si así fuera sería buena noticia para el Ayuntamiento [...]**⁶¹

xix. [...] Hace toda una teoría de la violencia de género y dice que se le ataca por el hecho de ser mujer, con esa bandera pretende justificar sus actos **y el valor de la dignidad humana, no lo conoce**, puesto que el trato que ha dado al suscrito en el Ayuntamiento **es irrespetuoso y sin una pizca de dignidad, sus valores y autoestima son visibles, ha estado acusada de despojar a sus padres de su casa en un juicio civil**, de lo cual he preferido no saber más por prudencia y respeto, **pero ella a la prudencia la confunde con debilidad** y en este Municipio no permitiré que lo siga denostando ni desprestigiando. ACUSA AL CONTRALOR DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y PIDE A LOS Magistrados para que se le reestablezcan sus derechos, lo cual no se de qué modo se le han de restablecer algo que nunca se ha generado **o como una autoridad electoral, pueda resolver sobre estas pretensiones de una Síndica ambiciosa, falta de ética que no conoce la lealtad ni tiene los principios que rigen al partido político al cual pertenecemos**, pero sobre todo el valor del Servicio a la población que tanta atención requiere. **Aquí le comunico todo lo que este personaje ha estado fraguando en contra del Ayuntamiento [...]**⁶²

xx. [...] Lo anterior prueba las verdaderas intenciones de la Síndica única de Coahuila de Zaragoza, quien no le importa denostar al partido que le permitió un cargo público y si en cambio traicionarlo y hablar mal de él, **por lo que quien perdió el rumbo es ella**, denostación y calumnias por parte de la Síndica en contra del Ayuntamiento del

⁶¹ Consultable en la página 18 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁶² Consultable en la página 18 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

cual también es parte y en contra del suscrito, lo cual hace **insoportable su presencia al que ataca y urge la suspensión y revocación de su mandato** a fin de evitar mayores daños al Municipio y Partido de Morena, ante quien se ha solicitado su expulsión [...] ⁶³

xxi. [...] Inserto escaneo de la carta abierta publicada en el periódico local de la ciudad de Xalapa, Veracruz, denominado “EL HERALDO”, que demuestra la osadía de la Síndica Municipal y sus alcances, dañando completamente la imagen no solo del Presidente sino de otros funcionarios del Gobierno Municipal, **quienes también resultan lesionados con su ambición y furia política** [...] ⁶⁴

xxii. [...] Ningún fundamento tiene tal acusación, más que el afán de ataques políticos **no puede caminar un Ayuntamiento cuando el propio enemigo está en el mismo**, todo para causar descrédito, lo cual ha logrado en parte con quienes le han creído [...] [...] **POR LO QUE DE NINGUNA MANERA DEBE CONTINUAR CAUSANDO ESTOS DAÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DEMÁS HECHOS QUE A CONTINUACIÓN TAMBIÉN DENUNCIO, LOS QUE HAN DEVASTADO AL AYUNTAMIENTO TANTO POLÍTICA COMO ECONÓMICAMENTE** [...] ⁶⁵

xxiii. [...] asegura que hay nepotismo, cuando ella ha incurrido en ello, como se probará más adelante e incluso dice que los servidores públicos se sienten arrojados por Rocío Nahle **y sigue diciendo**

⁶³ Consultable en la página 31 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁶⁴ Consultable en las páginas 31 y 32 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁶⁵ Consultable en la página 34 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.



que en su perjuicio hay violencia de género y dice que existe peligro en sus bienes, persona y familia [...] ⁶⁶

xxiv. [...] La Síndica Municipal cree que su poder es controlar todo el ayuntamiento y que no hay quien más lo represente, más que ella y que todo debe pasar por su autorización bloqueando la firma de documentos importantes propios de sus funciones [...] ⁶⁷

xxv. [...] De esto la Síndica no tiene ni idea, antes bien la necesidad insolencia e ignorancia son carta de presentación en ella [...] ⁶⁸

xxvi. [...] Y es que la denunciada, se ha olvidado de los principios éticos, compromiso y obligaciones con la ciudadanía a quien pretende impresionar manifestándose como una elocuente política y acusando sin pruebas a sus propios compañeros del municipio, cometiendo actos que afectan la legalidad y no conforme con ello, aun manifestó que la consulta que se hizo al respecto al Congreso del Estado no es válida, que es errónea y que está firmado el oficio **SUB/049/2019, por alguien no autorizado basándose en una jurisprudencia que no tiene aplicación. **TODO MENOS RECONOCER QUE ESTÁ EQUIVOCADA, PUES CARECE DE TODA HONESTIDAD [...] ⁶⁹****

xxvii. [...] ROUVIER RAMÍREZ RODRÍGUEZ CON EL QUE ELLA MANTIENE UNA RELACIÓN SENTIMENTAL Y QUE INTENTA OCULTARLA A LOS MEDIOS [...] ⁷⁰

⁶⁶ Consultable en la página 34 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁶⁷ Consultable en la página 46 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁶⁸ Consultable en la página 58 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁶⁹ Consultable en la página 59 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁷⁰ Consultable en la página 60 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

xxviii. [...] Así mismo, violenta la consulta jurídica que se hizo al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la cual **se le dijo a esta necia funcionaria** que para quitar poderes debía proceder de la misma forma que para otorgarla [...]⁷¹

xxix. [...] **La Síndica denunciada no respeta jerarquías ni leyes, su codicia es palpable**, se constriñe a su artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, causando escándalos políticos, recurre a aliados que no conocen sus intenciones, **se mueve a los tres niveles buscando protagonismo, proponiendo una imagen de mujer violentada en sus derechos políticos, todas sus acciones encaminadas a obtener un poder que no tiene ni debe tener, Coatzacoalcos no merece una funcionaria así, ni de Morena ni de cualquier partido [...]**⁷²

xxx. [...] **al existir una sindicatura en manos de una mujer, cuya formación profesional es cuestionada** y con comportamiento propio de Presidente Municipal a quien incluso desacata y cuestiona, cuando ésta debe acatar las instrucciones del Alcalde según se establece en la fracción XXVII del artículo 114 de la Ley Orgánica del Municipio Libre [...]⁷³

xxxí. [...] La actuación prepotente de un síndico no es una conducta omnipotente ni Omnímoda, como cualquier servidor público es reprochable [...]⁷⁴

xxxii. [...] La demanda interpuesta, no contiene actos tendentes a privar a la demandante de sus derechos electorales, ni de sus derechos de ser votada, ni existen derechos humanos violados, **ni**

⁷¹ Consultable en la página 81 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁷² Consultable en la página 89 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁷³ Consultable en la página 91 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁷⁴ Consultable en la página 92 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.



es cierto que haya sido electa por elección popular ni decisión del pueblo ya que fue parte de una planilla encabezada por el suscrito, bajo el amparo de un partido político que ella ha traicionado y denostado con abuso de poder, incumpliendo de su deber legal y sirviendo intereses ajenos al mismo cometiendo delitos [...] ⁷⁵

xxxiii. [...] Por otra parte, en la notificación no se me anexo, ni prueba que debe exhibir la demandante, **quien se presenta como una víctima, cuando los hechos son muy distintos, ya que sus ansias de poder la han llevado al terreno delictuoso** el cual no puede ser disculpable [...] ⁷⁶

194. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera, de forma opuesta a la valoración probatoria efectuada en la instancia previa, que el Tribunal responsable debió cuestionar la neutralidad de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, y otorgar, en todo caso, un **valor probatorio preponderante a lo manifestado por la actora** en el escrito de demanda.

195. Ya que, si bien la autoridad responsable desvirtuó los hechos aducidos por la actora, ello fue atendiendo al fondo y no a la forma y mediante un estándar probatorio no apto para valorar los hechos y las pruebas tratándose de hechos constitutivos de violencia de género.

196. Ello, porque la autoridad responsable pretendió que la actora probara hechos negativos, como por ejemplo las omisiones

⁷⁵ Consultable en la página 93 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

⁷⁶ Consultable en la página 93 del informe circunstanciado, el cual se encuentra de la foja 1 a la 107, del Cuaderno Accesorio 6, del expediente al rubro indicado.

de convocarla a sesiones, omisión de tomarla en cuenta para la elaboración de presupuesto y su aplicación, omisión de asignarle recursos para sus funciones e impedimento de ejercer comisiones.

197. Asimismo, si bien se señaló que la reducción de presupuesto se trataba de una cuestión de índole administrativa del Ayuntamiento, no se justificó la razón del porqué se le disminuyó el presupuesto a la sindicatura, lo cual, en el caso bajo análisis resulta trascendente, dado que la actora señaló que tal circunstancia fue para discriminarla dándole un trato diferenciado con las demás áreas.

198. Máxime que, a partir del contenido del informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, se genera la presunción de certeza sobre la existencia de actos de violencia política de género que, concatenado con lo expuesto por la actora, son aptos para generar convicción sobre la realización de tales actos, por parte del aludido funcionario público, en agravio de la Síndica del propio Ayuntamiento.

199. A partir de lo anterior, es claro para esta Sala Regional que, de forma opuesta a lo sostenido por el Tribunal responsable, las conductas asumidas por el Presidente Municipal en perjuicio de la actora se basan en elementos de género, y han tenido como resultado el menoscabo en el goce y ejercicio de un cargo público.



200. Dado que han tenido un impacto diferenciado en el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente, como Síndica Municipal.

201. En ese estado de cosas, esta Sala Regional determina que el Tribunal responsable debió realizar un análisis del acervo probatorio, a partir de los hechos narrados por la Síndica aplicando un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.

202. Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los actos de violencia basada en género –como los que la Síndica le atribuye al Presidente Municipal– tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera) sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico.

203. Razones por las cuales, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como la invisibilidad y normalización en la que se encuentran inmersas ese tipo de situaciones, es menester que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia en razón de género y, en su caso, definir las acciones que se tomarán para remediar las conductas y reparar el daño a las víctimas.

204. Aunado a que la autoridad responsable no efectuó el test previsto en el Protocolo para atender actos constitutivos de violencia política en razón de género, para calificar el agravio citado.

205. En ese contexto, fue incorrecto que la autoridad responsable concluyera que no existían pruebas que acreditaran la violencia política en razón de género expuesta por la Síndica Municipal en la instancia local, y por lo mismo lo **fundado** del agravio y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada.

206. Derivado de dicha determinación lo ordinario sería remitir al Tribunal Electoral local, las constancias del juicio que se resuelve a fin de que se pronuncie al respecto; sin embargo, atendiendo a la temática de violencia política en razón de género y a su importancia es que esta Sala Regional, analizará en plenitud de jurisdicción si se puede alcanzar la pretensión de la actora de que se tenga por acreditada la violencia política en razón de género.

207. Lo anterior, aun y cuando en la instancia local hizo valer diversos agravios, en los que refiere que los actos de violencia en su contra también fueron cometidos por otros funcionarios del Ayuntamiento, lo cierto es que todos estaban encaminados a evidenciar el trato diferenciado que le da el Presidente Municipal y que por órdenes de él se le vulnera su esfera jurídica.

Análisis con plenitud de jurisdicción

208. Una vez establecido lo expuesto por el Presidente Municipal en el informe circunstanciado resulta importante señalar los



hechos referidos por actora en la instancia local, ya que si bien la autoridad responsable los analizó y desvirtuó ello fue sin llevar a cabo un análisis junto a los planteamientos de dicho funcionario, por tanto, de manera concreta se señalarán:

- i. Se le convoca a sesiones un día antes;
- ii. No se le canaliza la información completa de los expedientes, a fin de que no pueda realizar las observaciones conducentes;
- iii. Desconocimiento de la asignación presupuestaria para cada comisión durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve;
- iv. Desconocimiento respecto a la aplicación del presupuesto con el que cuenta el Ayuntamiento;
- v. Despido de personal de su confianza, lo que dejó a la sindicatura sin un asesor legal;
- vi. Asignación menor de personal al área de la sindicatura, en comparación con las demás áreas y con las actividades que por ley debe llevar a cabo; como consecuencia de solicitarle unas finanzas claras y transparentes en relación al erario público y por haberle hecho observaciones a diferentes ramos durante el tiempo de administración, pedir un gobierno ajustado a derecho en sus funciones y objetivos conforme al Plan de Desarrollo Nacional;
- vii. Reducción de presupuesto;
- viii. Que es verbalmente intimidada por Omar Berdón Arres y que dicho funcionario no remite los reportes de

actividades, de personas detenidas por faltas administrativas, pase de lista de personal adscrito;

- ix.** No se le toma en cuenta para la suscripción de contratos y convenios, no se canalizan a firma las cuentas, órdenes de pago, cortes de caja de tesorería ni se le permite información de dichas áreas;
- x.** Usurpación de funciones como síndica;
- xi.** Discriminación en la preparación y en el desarrollo de los eventos del grito de independencia de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve;
- xii.** Retiro del espacio de trabajo;
- xiii.** Imposición de la obligación de llevar a cabo gestiones a través de patrocinio a particulares dado que el dinero que le otorgan de \$30,000.00 resulta insuficiente, cuando a las áreas de Presidencia y Obras Públicas es por mucho superior al que a ella le otorgan;
- xiv.** Contratación de medios de comunicación para desprestigiarla y ejercer violencia en su contra;
- xv.** Desvío de fondos del erario público;
- xvi.** Que ha sido sujeta de amenazas incluso de muerte;
- xvii.** Es sujeta a un juicio político; y
- xviii.** Obstaculización en el ejercicio de sus actividades en las Comisiones asignadas.

209. Precisado lo anterior, conforme con el Protocolo con relación a la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior de este



Tribunal Electoral, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.”**, esta Sala Regional considera necesario analizar los hechos descritos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

210. Como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los aludidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que se constata la existencia de ellos.

i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

211. Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la actora se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo de Síndica Municipal, del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

212. Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por el Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento, contra la Síndica, en el entendido que ambos tienen la misma jerarquía como integrantes del Ayuntamiento de Coatzacoalcos.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;

213. La violencia generada en contra de la actora se identifica según el protocolo como violencia simbólica y psicológica, ya que, si bien los actos realizados por el Presidente Municipal contra la regidora no causaron ninguna afectación patrimonial, económica, sexual, sí menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política.⁷⁷

214. En términos de lo expuesto, es claro para esta Sala Regional que los actos atribuidos al Presidente Municipal consistieron en un trato diferenciado y discriminatorio, así como indiferencia y rechazo al trabajo desplegado por una integrante del Ayuntamiento.

215. En efecto, tales manifestaciones resultan ser simbólicas y verbales, y son patentes a partir del informe circunstanciado que rindió el propio Presidente Municipal, en el que se sostiene que la Síndica se presenta como mujer víctima indefensa sin serlo, pone en duda su dignidad y moralidad, hace manifestaciones respecto a su vida íntima y señala que carece de honestidad.

⁷⁷ Según el protocolo: "...Aunque la tipología de la LGAMVLV no contempla la violencia simbólica, se incluye aquí su conceptualización, por tratarse de un **tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública**, por lo que se aludirá a la misma en la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género planteada en el presente Protocolo.

• **Violencia simbólica** contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Krook y Restrepo, 2016, 148).32..." página 32, consultable en: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sabias_que/2012/11/protocolo_atenci_n_violencia_p_df_19449.pdf.



216. Además, la cataloga como chismosa, controladora, necia, insolente, ambiciosa, mentirosa, manipuladora, irrespetuosa, prepotente, desquiciada, desequilibrada, incongruente y ridícula, que perdió el rumbo y que sin la ayuda del partido y de él no habría obtenido la sindicatura y refiere que el hecho de ser mujer no la ha llevado a ser denunciada sino su comportamiento arribista y faltó de ética y de valores, por lo que no hace falta pagarles a los periódicos para hablar mal de ella, ya que ella sola da los motivos.

217. De igual manera refiere que no se le obstaculiza el cargo pero que su trabajo lo hace mal, por lo que el hecho de que ya no fuera síndica sería buena noticia para el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, ya que es insoportable su presencia, por lo que, a decir del Presidente Municipal, urge su suspensión y revocación de mandato.

218. A juicio de esta Sala Regional, tales manifestaciones de carácter simbólico muestran desigualdad y misoginia en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, desplegadas por quien preside el Ayuntamiento.

219. Muestra, además el impacto que tiene esa visión estereotipada en perjuicio de las mujeres, en el desarrollo de su labor tanto en espacios públicos como privados.

220. Lo anterior, ya que, si las manifestaciones del Presidente Municipal se asumieron con motivo de la relación procesal que se ventila ante un órgano jurisdiccional, es claro que tales manifestaciones de violencia política por razón de género se

pueden agravar en el ejercicio de un cargo público, en el que por regla general, sólo se encuentran los integrantes del cabildo, esto es, tanto el Presidente como la Síndica Municipal.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

221. Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la actora menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de Síndica Municipal.

222. Lo anterior, toda vez que, del análisis de los planteamientos de la actora en relación con lo expuesto por el Presidente Municipal en el informe circunstanciado, se tiene por cierto que no se le da la debida participación para el desempeño del cargo para el que fue electa, pues existe un trato diferenciado hacia el área que ella encabeza.

223. Ello, porque no se le convoca a las sesiones de cabildo con la debida anticipación ni se le otorga toda la información necesaria para los temas que en éstas se van a tratar.

224. Asimismo, porque no se le da, de manera oportuna, la documentación relacionada con contratos de obras públicas, o convenios; tampoco se canalizan a firma las cuentas, órdenes de pago, cortes de caja de tesorería ni se le permite información de dichas áreas.

225. Además, por la forma de expresarse del aludido funcionario municipal en el informe circunstanciado, se genera un fuerte



indicio de que el trato que se le da a la funcionaria no es el idóneo al advertirse manifestaciones misóginas y faltas de respeto.

v. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

226. Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas en el apartado previo, debido a que las conductas asumidas por el Presidente Municipal, en perjuicio de la actora, se basan en elementos de género.

227. En efecto, dichas conductas son estereotipadas y muestran la violencia ejercida en agravio de la Síndica Municipal por cuestiones de género, pues tienen como sustento expresiones contra la actora que son utilizadas para denigrar a las mujeres, las cuales, como ya se mencionó, han tenido un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal, a pesar de que se encuentra en el mismo nivel que los demás integrantes del cabildo.

228. Todo lo anterior, derivado de la afectación que resentía por su condición de mujer, ante el hostigamiento que se ejerció en su persona, por parte del Presidente Municipal y de los diversos funcionarios bajo las instrucciones del aludido Presidente.

229. De ahí que por cuanto hace al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, **se estima acreditado**, toda vez que la actora es mujer y las conductas ejercidas en su contra, encaminadas a

obstaculizar el ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal, tuvieron como base elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones, entre otras, de supervisión del manejo de los recursos económicos del Ayuntamiento a través de un trato irrespetuoso orientado a reproducir estereotipos de los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

230. Lo cual, se insiste, se tiene por cierto con lo expuesto por el Presidente Municipal en su informe circunstanciado, dado que la forma de expresarse respecto a la actora es discriminatoria y denigrante, ya que pone en duda su moralidad y dignidad como persona.

231. Aunado a que dentro de las expresiones que plasmó en el aludido informe al referirse a las facultades que tiene como Síndica señala que la actora cree tener un empoderamiento especial por lo que de manera inexacta ella se comporta como si fuera la Presidenta Municipal y hace una afirmación discriminatoria al decir *al existir una sindicatura en manos de una mujer, cuya formación profesional es cuestionada*.

232. Lo anterior, porque con dicho comentario pareciera que para él no es lo más adecuado que una mujer dirija el área de la sindicatura.

233. Por cuanto hace al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba por los actos desplegados por el Presidente Municipal, que ya han quedado



reseñados en línea previas, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso, que le impidió ejercer de manera plena la función de vigilancia en la administración municipal.

234. Ello, al no proporcionarle la información necesaria respecto a las áreas relacionadas con dicha administración, como, por ejemplo, sobre la suscripción de contratos o convenios, o la forma y razones por los que se hacen las asignaciones presupuestales.

235. Por cuanto hace al supuesto (iii) por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que incluso, dejó de realizar las labores propias de su encargo, tales como verificar la correcta aplicación de presupuesto de egresos, así como para formar parte de diversas las comisiones.

236. Lo cual, quedó evidenciado por la forma en que se expresó el Presidente Municipal de la actora al momento de rendir el informe circunstanciado al órgano jurisdiccional local, dado que si se expresó de ella así al dirigirse a una autoridad jurisdiccional pone en duda que el trato que se le dé como mujer dentro del Ayuntamiento sea de respeto.

237. En ese contexto, **esta Sala Regional concluye que se acredita la violencia política en razón de género** generada por el Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, contra la actora, en su calidad de Síndica Municipal del propio Ayuntamiento, en los términos que quedaron evidenciados.

238. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la actora solicita, como una garantía de no repetición, que el Presidente Municipal sea sancionado con la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir.

239. Respecto a dicho planteamiento cabe señalar que no puede ser atendido en los términos expuestos por la promovente porque tal consecuencia derivó del análisis al artículo 113, fracción I, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se prevé como requisito de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento contar con un modo honesto de vivir, el cual no está contemplado en la normativa del Estado de Veracruz.

240. Sin embargo, atendiendo a lo determinado en la presente ejecutoria, es necesario establecer si resulta procedente imponer alguna sanción al Presidente Municipal por haber incurrido en actos constitutivos de violencia política por razón de género contra la actora, de conformidad con lo previsto en la legislación local.

241. En ese sentido, el artículo 4 bis del Código Electoral para el Estado de Veracruz, prevé que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se deben regir por el principio de la no violencia, para lo cual, el OPLEV, el TEV, así como los partidos políticos y las asociaciones, todos del Estado de Veracruz, deben determinar mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.



242. Por su parte, el artículo 321, fracción III, del mismo ordenamiento señala como infracción a lo previsto en el Código en cita, por parte de los servidores, tanto federales como estatales y municipales, entre otras, toda acción u omisión que constituya violencia política en razón de género.

243. Por tanto, al establecerse como una vulneración a la normativa el hecho de que un servidor público incurra en actos constitutivos de violencia política por razón de género resulta viable **dar vista al Consejo General del OPLEV** para los efectos que se señalan a continuación.

244. El artículo artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, prevé
corresponde, entre otras, al OPLEV⁷⁸, al Tribunal Electoral del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivas competencias.

245. Asimismo, los artículos 99 y 100 del Código en cita refieren que dicho organismo es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la **organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones**, así como de **aplicar las sanciones** que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos.

⁷⁸ Si bien en el Código Electoral aún se señala al Instituto Electoral Veracruzano lo cierto es que se refiere al citado Organismo Público Local Electoral.

246. Por su parte, el artículo 108 del referido ordenamiento señala que el Consejo General del aludido organismo electoral tendrá, entre otras las atribuciones siguientes:

- a. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas el Código Electoral local;
- b. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y de los procedimientos de plebiscito y referendo; así como a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto;
- c. Registrar las postulaciones para Gobernador;
- d. Registrar supletoriamente las postulaciones para diputados por el principio de mayoría relativa y ediles;
- e. Registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; y
- f. Registrar las postulaciones de candidatos independientes a Gobernador, diputados locales y ediles.

247. En ese sentido, al ser el OPLEV la autoridad encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones y el Consejo General de dicho organismo el que se encuentra facultado para aplicar las sanciones que en derecho correspondan por la vulneración a la normativa electoral, será dicho órgano en Pleno quien, **en caso de que Víctor Manuel Carranza Rosaldo pretenda reelegirse para el cargo que actualmente desempeña o se postule para alguno diverso en el próximo proceso electoral del Estado**, determine lo procedente respecto a dicha aspiración.



248. Lo anterior, porque del análisis efectuado en la presente determinación, se acredita que el Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, vulneró los artículos 4 bis con relación al diverso 321, fracción III, del Código Electoral local, y si bien no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el artículo 321, fracción III, en comento se trata de una disposición que se regula a través del régimen sancionador electoral y que no está prevista una sanción en específico para quien cometa actos de violencia política en razón de género, lo cierto es que cuando esta falta se acredite en un juicio ciudadano no será impedimento para que en su momento el OPLEV se pronuncie al respecto.

249. Ello, porque al interpretar los artículos 4 bis y 321, fracción III, se puede entender que su finalidad es evitar que a futuro se sigan cometiendo infracciones, en este caso la vulneración a la esfera jurídica de las mujeres, **de ahí que sí pueda el OPLEV de acuerdo con sus facultades y atribuciones determinar, en su momento, lo que en derecho corresponda.**

250. Ahora bien, este tipo de violencia no sólo se encuentra prevista en la normativa electoral para el Estado de Veracruz, sino que también el artículo 8, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local, establece que la violencia política por razón de género se debe entender como:

[...]

la acción u omisión, que cause un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

[...]

251. Además, señala que este tipo de violencia se manifiesta a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida y establece los supuestos que constituirán el citado tipo de violencia:

- a.** Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;
- b.** Registrar mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;
- c.** Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;
- d.** Obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;
- e.** Asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;
- f.** Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra



actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

- g.** Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;
- h.** Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;
- i.** Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;
- j.** Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;
- k.** Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y

- l.** Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.
- m.** Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos por razón de género;
- n.** Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- o.** Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida; y
- p.** Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.

252. Cabe señalar que en el artículo 6 del ordenamiento en comento establece que, cuando alguno de los actos u omisiones considerados en la Ley constituya delito, se aplicarán las disposiciones previstas en la ley penal del Estado.

253. Respecto a este tema, el artículo 367 Ter del Código Penal local refiere que a quien realice por sí o por terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley, se le impondrá prisión



de dos a seis años y multa de 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.

254. A partir de lo anterior, se considera que los hechos denunciados por la actora eventualmente pudiesen ser constitutivos de un delito de índole penal, por tanto, se estima conveniente también **dar vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz**, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

255. Lo anterior, con independencia de que mediante Acuerdo de Sala dictado el pasado veinticinco de marzo se vinculó a dicha autoridad para que desplegara los protocolos y llevara a cabo las acciones que fueran necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente, a fin de inhibir las conductas que, en su estima, lesionan sus derechos de ejercicio del cargo como Síndica.

256. Ello, porque la vista que se ordena en la presente sentencia deriva del análisis de fondo que se efectuó y en el que se tuvieron por acreditado que el Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, ejerció violencia política por razón de género contra la promovente.

SÉPTIMO. Efectos

257. En concepto de esta Sala Regional al resultar **fundados** los agravios relativos a las omisiones por parte de la autoridad

responsable de juzgar con perspectiva de género, llevar a cabo un análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género y de desarrollar el test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, lo procedente es **revocar la sentencia impugnada** para los efectos que a continuación se precisan:

- i. Se **deja intocada** la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz con relación a la parte de la sentencia que ordenó al citado Ayuntamiento a dar respuesta a las solicitudes planteadas por la actora;
- ii. Se **deja intocado** lo decidido por el aludido Tribunal Electoral, respecto a la parte en donde ordena a la Secretaría General de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional para que escinda el escrito de la Regidora 11 del Ayuntamiento de Coatzacoalcos y sus anexos, para que sean resueltos a través de diverso juicio ciudadano.
- iii. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz atender, en lo subsecuente, las solicitudes de medidas de protección en los términos establecidos en la presente sentencia, para que su actuar se ajuste al marco jurídico que regula la atención de los asuntos en los que se planten hechos constitutivos de violencia política en razón de género.
- iv. Se **dejan a salvo los derechos de la actora** para hacer valer ante la autoridad correspondiente, los planteamientos respecto al procedimiento de destitución de los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, así como de la



implementación de mecanismos de sanción respecto a su actuar.

v. Se **tiene** por acreditada la violencia política en razón de género contra Yazmín Martínez Irigoyen, ejercida por parte del Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz.

vi. Se **ordena dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz,** para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

vii. Se **ordena** la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de Yazmín Martínez Irigoyen y su familia, mediante Acuerdo Plenario dictado el pasado veinticinco de marzo, por lo cual, se deberá notificar la presente sentencia a las autoridades vinculadas:

- Secretaría General de Gobierno;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz.
- Instituto Veracruzano de las Mujeres; y
- Secretaría de Seguridad Pública.

Lo anterior, con la finalidad de que continúen desplegando, de acuerdo con sus atribuciones y competencias, las medidas y las acciones que sean necesarias de acompañamiento, asistencia social, jurídica y salvaguarda

de los derechos de la actora, para inhibir las conductas que lesionen sus derechos de ejercicio del cargo que ostenta.

Por tanto, las autoridades citadas de forma previa quedan **vinculadas** a seguir **informando** a esta Sala Regional respecto las acciones realizadas en cumplimiento a las medidas de protección decretadas en el Acuerdo Plenario de veinticinco de marzo y que en la presente se ordena su continuidad.

258. Se hace la precisión que el cumplimiento a los efectos de esta sentencia deberá hacerse sin mayor dilación y en la temporalidad que se permita de acuerdo con la actual emergencia sanitaria y en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud federal y la del propio Estado respecto a la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

259. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia

260. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada para los efectos previstos en el último considerando de la presente ejecutoria.



NOTIFÍQUESE personalmente a los terceros interesados en el domicilio proporcionado para tales efectos, de **manera electrónica** a la actora en la cuenta de correo institucional creada para tales efectos; por **oficio o de manera electrónica**, al Tribunal Electoral, al Organismo Público Local Electoral, así como al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, todos del Estado de Veracruz, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al Acuerdo General **3/2015**, con copia certificada; por **oficio** a la Secretaría General de Gobierno; a la Fiscalía General del Estado de Veracruz; al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, al Instituto Veracruzano de las Mujeres; y a la Secretaría de Seguridad Pública y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.